

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN EN EL TIEMPO LIBRE

Título de la Ley: Ley de Educación en el Tiempo Libre

Exposición de Motivos

La Constitución Española recoge la obligatoriedad de garantizar todos los derechos de los españoles y en particular de los jóvenes. En el artículo 48 del texto constitucional se establece que “los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural”. Así mismo, la Constitución recoge otros derechos fundamentales como el derecho a la asociación, la participación en los asuntos públicos, el derecho a la educación y el libre acceso a la cultura.

Por otra parte, y fundamentado en el mandato constitucional, el Estatuto de Autonomía de Cantabria, aprobado por Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, en su artículo 24 (modificado por la Ley Orgánica 2/1994 y por la Ley Orgánica 11/1998), en los apartados 21 y 22 establece competencia exclusiva a Cantabria en la promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario incluida la política juvenil.

En base a estas disposiciones estatutarias, la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, considera preciso configurar un instrumento legislativo que recoja la normativa de los ámbitos de actuación de la Educación en el Tiempo Libre.

En los últimos años la realidad del tiempo libre en Cantabria ha ido evolucionando, ampliando ámbitos y nuevos espacios de actuación, constituyéndose como una práctica que cada vez cobra mayor auge. Actualmente la normativa vigente en Cantabria en materia de tiempo libre, que viene dada por el Decreto 23/1986 por el que se regulan los campamentos y acampadas juveniles, y el Decreto 9/1999 por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre, no cubre las necesidades y demandas de una sociedad distinta, más compleja que aquella en las que se dictaron dichas normas.

Por lo tanto, debida a esta nueva demanda social existente, y tomando como base las necesidades expresadas por los agentes educativos del tiempo libre en el Libro Blanco de la Educación en el Tiempo Libre en Cantabria, se hace necesario una normativa en este ámbito que asegure y garantice una calidad mínima en el desarrollo de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre, una seguridad para los participantes y una adecuada formación para los responsables en esta materia.

Siguiendo uno de los ejes prioritarios marcados en el Primer Plan Integral de Juventud de Cantabria, la *Educación, Cultura y Ocio*, una de las ideas fundamentales desarrollada en la Ley, es considerar de carácter educativo todas las acciones enmarcadas dentro del tiempo libre a la vez que dar pautas para la óptima utilización del tiempo libre. Es por ello que todas estas acciones deberán tener como finalidad potenciar el desarrollo integral de las personas, promover el desarrollo de valores universales y lograr de los ciudadanos actitudes de reflexión, crítica y compromiso social.

A fin de velar por los principios básicos de calidad pedagógica de las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre y la seguridad de las personas asistentes, la Administración Autonómica valora muy especialmente a todas las entidades que hagan énfasis en dichas finalidades educativas para sus acciones en materia de tiempo libre.

La presente Ley es el resultado de un proceso de debate y análisis donde la participación de los sectores implicados en la Educación en el Tiempo Libre, ha sido clave para crear un marco legislativo que garantice los principios básicos de calidad y seguridad en el tiempo libre.

La Ley de Educación en el Tiempo Libre consta cincuenta artículos y está dividida en un título preliminar, cinco títulos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y una final.

El Título Preliminar contiene el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ley, así como la definición de los principales conceptos empleados a lo largo del texto, y también, los principios rectores que deben respetar las Administraciones e Instituciones Públicas en el ejercicio de sus competencias.

El Título I establece la organización administrativa y el reparto de competencias y crea la Escuela Oficial de Tiempo Libre como organismo autónomo del Gobierno de Cantabria, adscrita a la Consejería competente en el área de Juventud. En cuanto a la organización de citado Organismo Autónomo se ha estado a lo previsto en la L.O. 6/2002.

El Título II, III y IV constituyen el núcleo sustantivo de la presente Ley.

En el Título II se recoge la regulación de las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre, estableciendo las que precisan de autorización administrativa. El Título III regula la formación de los responsables de Educación en el Tiempo Libre así como las condiciones y el marco jurídico aplicable a las Escuelas de Tiempo Libre. El Título IV tiene por objeto la regulación de las instalaciones donde se desarrollan actuaciones de Educación en el Tiempo Libre.

Finalmente, el Título V, establece el régimen sancionador a través de la inspección de las actuaciones, formación e instalaciones, con un régimen de infracciones y sanciones en las materias afectadas por la Ley.

Por último, la disposición adicional, la derogatoria, las transitorias y finales completan y cierran el texto de la presente Ley.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular:

1. Las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre, organizadas y realizadas por personas físicas o jurídicas y entidades públicas o privadas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. La formación del personal responsable en actuaciones de Educación en el Tiempo Libre y las condiciones en las que serán reconocidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria las Escuelas de Tiempo Libre operativas en su ámbito territorial, así como la creación de un marco jurídico aplicable a las mismas.

3. Las condiciones mínimas exigidas en las instalaciones en donde se desarrollen actuaciones de Educación en el Tiempo Libre en el territorio de la Comunidad de Cantabria y las condiciones en que dichas instalaciones puedan ser reconocidas por la administración competente en materia de Juventud.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán de aplicación a las diferentes acciones que se realicen en materia de educación en el tiempo libre en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos y con el alcance que se dispone en la propia Ley.

2. A los efectos de esta ley, se considera que toda actuación dirigida a menores de 18 años es de naturaleza educativa. Por lo tanto, todas las actuaciones realizadas con menores dentro de los ámbitos arriba expuestos se considerarán sujetas al cumplimiento de esta ley, al margen de las exclusiones descritas a continuación.

Artículo 3: Exclusiones

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las actuaciones de carácter familiar y las actividades, formación e instalaciones reguladas por la normativa vigente en materia de Turismo, Deporte y Educación Formal.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de esta Ley:

1. Se entiende por Educación en el Tiempo Libre el concepto que abarca ideas, procesos de aprendizaje y otras experiencias de carácter permanente que tiene lugar en el tiempo libre o de ocio de los ciudadanos y a la que se accede de forma voluntaria y, cuyo fin es potenciar el desarrollo integral de las personas, promover el impulso de valores universales y lograr de los ciudadanos actitudes de reflexión, crítica y compromiso social a la vez que da pautas para la óptima utilización del tiempo libre.

2. Se consideran actuaciones de Educación en el Tiempo Libre aquellas acciones enmarcadas dentro de la Educación en el Tiempo Libre de carácter lúdico, recreativo y/o formativo, definidas en un Proyecto Educativo de Tiempo Libre, diseñadas y desarrolladas por entidades, personas físicas, asociaciones, empresas públicas o privadas en instalaciones fijas o al aire libre en el ámbito territorial de Cantabria.

3. Se consideran actividades de tiempo libre aquellas acciones concretas o experiencias que participan en el desarrollo de las actuaciones y que vienen explicitadas en el proyecto educativo de tiempo libre

4. Se considera proyecto educativo de tiempo libre al documento donde se recoge el diseño de actuaciones de Tiempo Libre, la justificación, objetivos, programa de actividades,

destinatarios, temporalización, recursos humanos, recursos materiales y evaluación. Puede ser de carácter anual o específico de una actuación.

5. Se considera actuación al aire libre aquella acción de Educación en el Tiempo Libre que se realiza en el medio ambiente natural o un espacio abierto.

6. Se consideran instalaciones de Educación en el Tiempo Libre, aquellas infraestructuras equipadas para la realización de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre y que pueden dar cobertura a las necesidades básicas de pernoctación, aseo y comida en caso necesario. Estas instalaciones están al servicio de los usuarios para facilitar la convivencia, la formación, la participación y la adecuada utilización del tiempo libre.

7. Se considera actuación en instalación fija aquella acción que se realiza en equipamientos permanentes.

8. Se consideran instalaciones fijas aquellas infraestructuras que se encuentran en un espacio fijo y estable destinadas a dar cobertura a las necesidades básicas y adecuadas para la realización de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre.

9. Se consideran instalaciones no fijas aquellas infraestructuras que con carácter no permanente están ubicadas en un espacio abierto con el fin de dar cobertura a las necesidades básicas de pernoctación, aseo y comida, y debidamente preparadas para el desarrollo de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre.

Artículo 5. Principios rectores

Constituyen principios rectores de la presente Ley:

- a) La participación abierta de todos los colectivos afectados, democratización de las instituciones y organizaciones y universalización del derecho al acceso, al uso y al disfrute del tiempo libre.
- b) La igualdad de oportunidades, orientada a la igualdad de trato con los sujetos participantes, la toma de conciencia de las desigualdades y en especial, la atención a su compensación.
- c) El desarrollo de valores universales como la democracia, el respeto, solidaridad, igualdad, cooperación, diálogo, justicia social y tolerancia, que deberán impregnar transversalmente tanto las instituciones como sus actuaciones.
- d) La innovación e investigación/acción, como metodología de juventud para superar situaciones concretas de dificultad creciente en consonancia con los cambios sociales cada vez más complejos y sistémicos.
- e) La evaluación y autoevaluación, como procesos orientados hacia la calidad en el tiempo libre entendida no solamente como mejora de resultados en evaluaciones sumativas sino como mejora en los procesos desde la evaluación formativa y la autoevaluación.
- f) La planificación y coordinación de todas las instituciones y Administraciones implicadas en la Educación en el Tiempo Libre para garantizar una coherencia, continuidad y optimización de recursos en todas las actuaciones que se lleven a cabo en este ámbito.

TITULO I

De la organización administrativa y de la distribución de competencias

Artículo 6. Principio General

Es función de las Administraciones públicas de Cantabria velar que, bajo las directrices y objetivos de la presente Ley, se garantice el derecho a una educación en el tiempo libre, prestada en las condiciones de calidad y seguridad exigidas en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Capítulo primero

De la Administración General de la Comunidad Autónoma

Artículo 7. De la Competencia del Consejo de Gobierno de Cantabria

1.- Sin perjuicio de las demás competencias que el ordenamiento vigente le atribuye, corresponderán al Gobierno de Cantabria, en los términos establecidos en la presente Ley, las siguientes competencias:

- a) Dictar disposiciones de carácter general en materia de Educación en el Tiempo Libre.
- b) Aprobar la estructura orgánica y las relaciones de puestos de juventud de la Escuela Oficial de Tiempo Libre, que se crea en la presente Ley.
- c) Nombrar y cesar al Director Gerente de la Escuela Oficial de Tiempo Libre.
- d) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

2.- El Gobierno de Cantabria podrá delegar en las entidades locales el ejercicio de competencias en materia de Educación en el Tiempo Libre, en las condiciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 8. De la Competencia de la Consejería competente en materia de Juventud

Corresponden a la Consejería competente en materia de Juventud las siguientes competencias:

- a) El ejercicio de la autoridad en materia de Educación en el Tiempo Libre.
- b) Ejercer el desarrollo y control de la política de Educación en el Tiempo Libre.
- c) Establecer y coordinar la política de convenios y conciertos con entidades públicas y privadas para la prestación de servicios en materia de Educación en el Tiempo

Libre, así como la gestión de aquellos servicios que reglamentariamente se determinen.

- d) Garantizar la ejecución de las acciones y programas en materia de promoción y fomento de la Educación en el Tiempo Libre.
- e) Elaborar y elevar al Gobierno de Cantabria los planes juveniles que afecten al ámbito de la Educación en el Tiempo Libre.
- f) Fomentar la participación ciudadana en el Sistema Autonómico de Educación en el Tiempo Libre de Cantabria.
- g) Desarrollar la estructura básica del sistema de Información Juvenil de Cantabria, permitiendo el acceso igualitario de todos los ciudadanos a las acciones previstas en la presente norma.
- h) Ejercer la coordinación general en la materia, así como la supervisión, inspección y evaluación de las acciones de Educación en el Tiempo Libre en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
- i) Regular, autorizar, coordinar e inspeccionar a las Escuelas de Tiempo Libre de ámbito autonómico, así como llevar el registro de las titulaciones de responsables de la educación en el tiempo libre de Cantabria.
- j) Establecer los programas mínimos teóricos y prácticos para cada uno de los niveles formativos a impartir por las escuelas.
- k) Ejercer la dirección estratégica, inspección, evaluación y control de eficacia de la Escuela Oficial de Tiempo Libre, así como regular, coordinar y representar el ámbito de la formación de responsables en Educación en el Tiempo Libre.
- l) Reconocer, autorizar, gestionar e inspeccionar las Instalaciones para la Educación en el Tiempo Libre
- m) Proponer al Gobierno de Cantabria el nombramiento y cese del Director Gerente de la Escuela Oficial de Tiempo Libre.
- n) Cualesquiera otras que le atribuya el ordenamiento vigente.

La Consejería competente en materia de Juventud ejercerá las citadas competencias a través de sus órganos administrativos y del organismo autónomo Escuela Oficial de Tiempo Libre.

Capítulo segundo

De la Administración Institucional

Artículo 9. De la Escuela Oficial de Tiempo Libre

Se crea la Escuela Oficial de Tiempo Libre, como organismo autónomo, con personalidad jurídico-pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como plena capacidad de obrar y de gestión, que se regirá por esta Ley y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 10. Adscripción

La Escuela Oficial de Tiempo Libre se adscribe a la Consejería competente en el área de juventud a la que corresponde su dirección estratégica y la evaluación y control de los resultados de su actividad.

En dicho organismo estarán representadas las Escuelas de Educación en el Tiempo Libre de Cantabria legalmente reconocidas, en la forma prevista en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 11. Fines

Son fines generales de la Escuela Oficial de Tiempo Libre:

- a) El fomento en el ámbito de Cantabria de la Educación en el Tiempo Libre.
- b) La formación permanente en el área del tiempo libre, tanto del profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre reconocidas, como de los responsables de la Educación en el Tiempo Libre de Cantabria, como del personal de las instalaciones de tiempo libre reconocidas como tales, así como la organización de módulos de especialización para formadores.
- c) La organización, desarrollo e impartición de cuantos cursos de formación de otras materias y especialidades del ámbito juvenil se consideren de interés.
- d) La elaboración y edición de materiales didácticos.
- e) Cuantas materias relacionadas con los aspectos recogidos en la presente Ley se establezcan en su estatuto de funcionamiento

Artículo 12. Funciones

Corresponde a la Escuela Oficial de Tiempo Libre las siguientes funciones:

- a) La gestión en el ámbito de Cantabria de la Educación en el Tiempo Libre.
- b) La formación permanente en el área del tiempo libre, tanto del profesorado de las Escuelas de Tiempo Libre reconocidas, como de los responsables de la Educación en el Tiempo Libre de Cantabria y del personal de las instalaciones de tiempo libre reconocidas como tales, así como organizar módulos de especialización para formadores.
- c) La organización, desarrollo e impartición de cuantos cursos de formación de otras materias y especialidades del ámbito juvenil se consideren de interés.
- d) La elaboración y edición de materiales didácticos.
- e) La gestión por delegación, en su caso, de la Red de instalaciones de Educación en el Tiempo Libre
- f) La realización de tareas informativas, documentales, formativas, de asesoramiento, de difusión y de evaluación.
- g) Cuantas materias relacionadas con los aspectos recogidos en la presente Ley, se establezcan en su estatuto de funcionamiento o le sean delegadas.

Artículo 13. Potestades

Para el cumplimiento de sus fines y funciones corresponderán a la Escuela Oficial de Tiempo Libre las potestades administrativas previstas en su Estatuto.

Artículo 14. Órganos directivos

1. La Escuela Oficial de Tiempo Libre estará formada por los siguientes Órganos Directivos.

- a) Presidente, que será el titular de la Consejería competente en materia de juventud a quién le corresponderá la alta dirección del organismo.
- b) Consejo Rector, que será el máximo órgano de representación y dirección de la Escuela Oficial de Tiempo Libre y estará integrado como mínimo por los siguientes miembros: presidente, vicepresidente, un número de vocales que reglamentariamente se determine, entre los cuales, al menos deberá haber un representante con categoría de Director General como mínimo, de las consejerías del área de educación y empleo, un representante del Consejo de la Juventud de Cantabria y un representante del Consejo de Escuelas y un Secretario.

2. Corresponden al Consejo Rector las siguientes funciones:

- a) Determinar los criterios de actuación de la Escuela Oficial de Tiempo Libre.
- b) Evaluar la memoria de actividades de la Escuela Oficial de Tiempo Libre.
- c) Conocer el anteproyecto de presupuesto de la Escuela Oficial de Tiempo Libre.
- d) Informar los Planes de formación para la Educación en el Tiempo Libre
- e) Conocer cuantas cuestiones sean sometidas a su conocimiento por su presidente a iniciativa propia o por la mayoría absoluta de sus miembros.

3. Su régimen de funcionamiento se regulará reglamentariamente.

Artículo 15. Director Gerente

1. La dirección del organismo autónomo corresponde al Director Gerente que con rango de Director General será nombrado y cesado por Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta del Presidente de la Escuela Oficial de Tiempo Libre y ocupará el cargo de Vicepresidente del Consejo Rector.

2. Son funciones del Director Gerente:

- a) La dirección, gestión y representación de la Escuela Oficial de Tiempo Libre en el ámbito de sus competencias
- b) La jefatura del personal
- c) La elaboración de los acuerdos que hayan de someterse a la aprobación del Consejo Rector, y su ejecución una vez hayan sido aprobados por éste.
- d) La autorización y disposición de gastos, y la liquidación y ordenación de pagos.
- e) La facultad para celebrar contratos y convenios en nombre del organismo
- f) Las que encomienden el Consejo Rector y el Presidente, dentro de sus atribuciones.

Artículo 16. Del Personal del organismo

1. El personal de la Escuela Oficial de Tiempo Libre estará integrado por el personal funcionario o laboral procedente de la estructura orgánica de la Consejería competente en materia

de juventud que a tal efecto se determine y el personal que se incorpore o adscriba de conformidad con la normativa vigente en materia de función pública.

2. Al personal de la Escuela Oficial de Tiempo Libre le serán de aplicación las disposiciones que en materia de función pública o de personal laboral se aplican en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria. La gestión de los recursos humanos del organismo se realizará por los mismos órganos que desarrollan esta función en la citada Administración.

3. Corresponderá al Gobierno de Cantabria la aprobación de la estructura orgánica y de las relaciones de puestos de juventud de Escuela Oficial de Tiempo Libre.

4. Corresponderá a la Escuela Oficial de Tiempo Libre el ejercicio de las facultades relativas a la gestión ordinaria de personal en los términos previstos en la legislación vigente.

5. Los requisitos conforme a los cuales los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en su caso, de otras Administraciones públicas, puedan cubrir destinos en la Escuela Oficial de Tiempo Libre serán los que, en cada caso, determinen las relaciones de puestos de juventud y las plantillas orgánicas.

Artículo 17. Recursos económicos

Los recursos económicos del Escuela Oficial de Tiempo Libre estarán integrados por:

- a) Los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
- b) Los productos y rentas de dicho patrimonio.
- c) Las consignaciones específicas que tuvieran asignadas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.
- d) Las transferencias corrientes o de capital que procedan de las Administraciones o entidades públicas.
- e) Los ingresos ordinarios o extraordinarios que esté autorizado a percibir.
- f) Las donaciones, legados y otras aportaciones de entidades privadas y de particulares.
- g) Cualesquiera otros que pudieren corresponderle.

Artículo 18. Régimen Patrimonial

1. El Escuela Oficial de Tiempo Libre, además de su patrimonio propio, podrá tener adscritos, para su administración, bienes del patrimonio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

2. El Escuela Oficial de Tiempo Libre podrá adquirir a título oneroso o gratuito, poseer y arrendar bienes y derechos de cualquier clase, incorporándose al patrimonio de la Comunidad Autónoma los bienes que resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines.

3. El Escuela Oficial de Tiempo Libre ejercerá cuantos derechos y prerrogativas relativos al dominio público se encuentren legalmente establecidos, a efectos de la conservación, correcta administración y defensa de sus bienes.

4. El Escuela Oficial de Tiempo Libre formará y mantendrá actualizado su inventario de bienes y derechos, tanto propios como adscritos, con excepción de los de carácter fungible.

Artículo 19. Régimen de contratación

1. Los contratos celebrados por el Escuela Oficial de Tiempo Libre se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente en materia de contratos de las Administraciones Públicas, aplicable a la Comunidad Autónoma de Cantabria y, en lo que no se oponga a su Estatuto, por las disposiciones en materia de contratación de la Comunidad Autónoma de Cantabria y en las respectivas normas de presupuestos.

2. Será órgano de contratación el Director Gerente del Escuela Oficial de Tiempo Libre, si bien precisará la autorización previa del Consejero competente en materia de Juventud o del Consejo de Gobierno en los términos y cuantías que se fijen en la normativa presupuestaria aplicable.

3. En los supuestos en los que para la celebración del contrato sea precisa la autorización previa del Consejero competente o del Consejo de Gobierno, dichos órganos deberán autorizar igualmente su modificación, prórroga, supresión y resolución.

Artículo 20. Régimen presupuestario

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad y control del Escuela Oficial de Tiempo Libre será el previsto en su Estatuto, en las Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria del ejercicio correspondiente.

En la Escuela Oficial de Tiempo Libre, la función interventora queda sustituida por el control financiero permanente o la auditoría pública.

Artículo 21. Responsabilidad patrimonial

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial serán resueltos por el Director Gerente en los términos previstos en el Estatuto.

Capítulo tercero

De los órganos consultivos

Artículo 22. Consejo de la Juventud de Cantabria

El Consejo de la Juventud de Cantabria, máximo organismo de representación de las organizaciones y entidades juveniles de Cantabria, será el interlocutor válido de conformidad con su normativa específica.

Artículo 23. Consejo Asesor de Escuelas de Tiempo Libre

Se crea el Consejo Asesor de Escuelas de Tiempo Libre como órgano consultivo y asesor del órgano competente en materia de Juventud en materia de formación, y deberá ser oído en cuantas decisiones deban adoptarse de conformidad con la presente Ley que afecten o puedan afectar a las Escuelas reconocidas.

El Consejo Asesor estará presidido por el presidente del organismo autónomo o persona en quien delegue y constituido por un representante de cada una de las Escuelas reconocidas, actuando de secretario el Responsable de Formación del órgano competente en materia de Juventud. El Consejo Asesor será convocado al menos, una vez al año.

TITULO II

De las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre

Artículo 24. Clasificación de las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre

Las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre se clasifican en actuaciones con pernoctación o sin pernoctación pudiendo en ambos casos desarrollarse, al aire libre o en instalaciones fijas.

Artículo 25. Organizadores de las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre

Podrán ser organizadores de las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre las Administraciones Públicas, las personas jurídicas públicas y privadas con y sin ánimo de lucro, así como las personas físicas con capacidad jurídica y de obrar.

Artículo 26. Requisitos mínimos necesarios para el desarrollo de las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre.

Sin perjuicio de los requisitos que reglamentariamente se establezcan para la actuación que requiera autorización administrativa, el desarrollo de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre exigirá en todo caso:

1. Disponer por escrito de un Proyecto Educativo de Tiempo Libre que recoja las actuaciones previstas, suscrito por un responsable con la máxima titulación oficial en materia de tiempo libre. Dicho Proyecto Educativo deberá ser presentado y aprobado por el Órgano competente en materia de Juventud en los casos previstos por la presente Ley.
2. Contar con personal con titulación apropiada y en número adecuado al de participantes en la actividad, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca y con el proyecto realizado
3. Contar con los medios necesarios para llevar a cabo la actuación de que se trate y acorde con el proyecto y los requisitos que correspondan.
4. Disponer de medidas de emergencia y evacuación adaptadas a las necesidades del proyecto educativo de actuación.
5. Contar con un seguro de responsabilidad civil adecuado al proyecto de actuación.
6. Garantizar que las actuaciones se desarrollen en condiciones higiénico- sanitarias, medioambientales, de seguridad y educativas idóneas.

7. Contar con la autorización del padre, madre o tutor para las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre con pernoctación en las que participen menores de 18 años.

Artículo 27. Autorización Administrativa

Están sujetas a autorización administrativa, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre con pernoctación.

Excepcionalmente, no será necesario solicitar autorización para las actuaciones con pernoctación de 3 o menos noches que estén incluidas en un proyecto educativo de actuación anual que haya sido aprobado o subvencionado por el órgano competente en materia de juventud y que cumpla los requisitos mínimos para obtener autorización. Cualquier modificación respecto al proyecto aprobado deberá ser notificada con antelación al órgano competente en materia de juventud.

Los requisitos mínimos y documentación para la obtención de autorización administrativa son los siguientes:

- a) Identificación de la entidad, organismo o persona física o jurídica que organiza la actividad.
- b) Proyecto educativo de la actuación.
- c) Número de participantes y edad de los mismos.
- d) Persona responsable de la actividad.
- e) Perfil de las personas del equipo directivo, indicando las titulaciones necesarias y específicas para la actividad. Una vez aprobada la autorización administrativa se deberá aportar la relación de componentes del equipo.
- f) Propuesta de seguro de responsabilidad civil y seguro de accidentes. La cuantía de estas pólizas vendrá determinadas por la Autoridad competente en función de las características de la actividad. Una vez aprobada la autorización administrativa se deberá aportar un duplicado de la póliza de seguros.
- g) Asistencia médica prevista.
- h) Permiso del titular de la instalación donde se vaya a pernoctar.
- i) Autorización administrativa de la instalación donde se realice la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el título IV de la presente ley.

TITULO III

De la formación de responsables de Educación en el Tiempo Libre

Artículo 28. Formación de Responsables de Educación en el Tiempo Libre

El departamento de la Comunidad Autónoma de Cantabria competente en materia de Juventud expedirá en el ámbito de la Educación en el Tiempo Libre las titulaciones y certificaciones en materia de formación de Responsables en el Tiempo Libre.

La formación de los responsables de Educación en el Tiempo Libre corresponde a las Escuelas de Tiempo Libre oficialmente reconocidas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Artículo 29. Escuelas de Tiempo Libre

1. Las Escuelas de Tiempo Libre constituyen centros de formación, especialización y actualización en materia de Educación en el Tiempo Libre.

Las Escuelas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas mínimas regladas, las actividades formativas complementarias que, contribuyendo a la consecución de sus finalidades educativas, sean comunicadas y reconocidas por el órgano competente en materia de juventud.

2. Reconocimiento Oficial
 - a) Serán reconocidas como Escuelas de Tiempo Libre las que tengan como fin la formación y preparación de responsables en actuaciones de Educación en el Tiempo Libre de juventud e infancia, de acuerdo con los planes de estudios oficiales elaborados por el órgano competente en materia de juventud. Su ámbito de actuación se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.
 - b) Podrán ser reconocidas como Escuelas de Tiempo Libre, las entidades públicas o privadas cuando lo soliciten y cumplan los requisitos exigidos en la reglamentación correspondiente.
3. La resolución de reconocimiento oficial podrá ser revocada en aquellos supuestos en los que la escuela deje de reunir las condiciones o requisitos mínimos que sirvieron de fundamento para su reconocimiento.
4. Tanto la Resolución de reconocimiento como la revocación del mismo en su caso, deberán publicarse en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 30. Procedimientos y requisitos

1) El órgano de la Comunidad Autónoma de Cantabria competente en materia de Juventud será el encargado de autorizar la creación de las Escuelas de Tiempo Libre y de expedir la certificación de la formación en Educación en el Tiempo Libre.

2) Los requisitos mínimos para que una Escuela de Tiempo Libre pueda ser reconocida son:

- a. Titularidad de la Escuela y estatutos de la misma.
- b. Proyecto educativo de la Escuela.
- c. Informe detallado sobre la infraestructura que dispone.
- d. Programas de formación para cada una de las titulaciones.
- e. Justificación de la necesidad de creación de la Escuela.

3) El órgano de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de Juventud llevará el libro-registro de Escuelas de Tiempo Libre de la región, en el que se inscribirán de oficio todas las escuelas de tiempo libre reconocidas, las modificaciones posteriores que se produzcan en las condiciones en que fue concedido el reconocimiento, siempre y cuando afecten a los datos recogidos en él, y su revocación. El registro será público y a la información en él contenida podrá acceder cualquier interesado, previa solicitud, en las condiciones que establezca la legislación vigente.

4) No obstante, el órgano competente en materia de Juventud podrá acordar la suspensión temporal de creaciones y reconocimientos de Escuelas de Tiempo Libre, cuando estime que las necesidades sociales y de formación en el Tiempo Libre presentan desajustes entre la oferta y la demanda formativa.

5) Así mismo, podrá acordar la caducidad del reconocimiento cuando se acredite la inactividad de la escuela por un periodo continuado superior a tres meses, previo expediente contradictorio instruido a efecto, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de Cantabria la resolución de caducidad.

TITULO IV

De las instalaciones de Educación en el Tiempo Libre

Artículo 31. Clasificación.

A efectos de la presente Ley, las instalaciones definidas en el Título preliminar de esta Ley, donde se desarrollan actuaciones de Educación en el Tiempo Libre pueden ser fijas o no fijas.

Artículo 32. Funciones de la Administración Autonómica en materia de Instalaciones.

Sin perjuicio de las autorizaciones previstas en los títulos anteriores, el órgano competente en materia de Juventud podrá autorizar o reconocer instalaciones adecuadas para el desarrollo de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre.

Todos los titulares de las instalaciones que reúnan los requisitos que se establezcan reglamentariamente podrán tramitar ante el órgano competente en materia de Juventud la correspondiente autorización para poder realizar en ellas actuaciones de Educación en el Tiempo Libre y, en su caso, pernoctar.

Todas las instalaciones en las que se vaya a pernoctar deberán obtener la autorización administrativa correspondiente:

1. En el caso de las instalaciones no fijas, para obtener dicha autorización será necesario presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las

condiciones establecidas en las normas de desarrollo de la presente Ley. Excepcionalmente podrá obtenerse una autorización administrativa de carácter permanente para aquellas instalaciones que cumplan, además, otras condiciones adicionales contempladas en el desarrollo de la ley.

2. En el caso de instalaciones fijas, si éstas cuentan con el reconocimiento de instalación de Educación en el Tiempo Libre, no necesitarán tramitar la autorización. En caso contrario, será necesario presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en las normas de desarrollo de la presente Ley, para obtener la autorización administrativa.

Artículo 33. Reconocimiento de Instalaciones

En el caso de las instalaciones fijas, el reconocimiento podrá ser para una o varias actividades y temporal o permanente.

Artículo 34. Requisitos mínimos.

1. Las instalaciones definidas en la presente Ley deberán cumplir lo dispuesto en ella y en sus normas de desarrollo, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la normativa general sanitaria, alimenticia, de seguridad, medio ambiental, de accesibilidad y de supresión de barreras arquitectónicas y en cualquier otra legislación sectorial que pudiera ser aplicable.

2 La Administración Autonómica establecerá reglamentariamente las condiciones básicas que deban cumplir los distintos tipos de instalaciones.

3. En ningún caso se podrán desarrollar actuaciones de Educación en el Tiempo Libre en instalaciones que no cumplan la normativa general establecida y la normativa vigente de seguridad y evacuación que les sea aplicable, y que no cuenten con un seguro de responsabilidad civil.

Artículo 35. Registro de instalaciones de Tiempo Libre.

La Consejería competente en materia de Juventud será la encargada de otorgar las autorizaciones y reconocimientos de instalaciones de Tiempo Libre. Estas instalaciones serán inscritas en un Registro.

Artículo 36. Red de instalaciones de Educación en el Tiempo Libre

El órgano competente en materia de Juventud creará la Red de Instalaciones de Educación en el Tiempo Libre. Entrarán a formar parte de esta red:

1. Las instalaciones adscritas al órgano competente en materia de Juventud y destinadas al desarrollo de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre.
2. Otras instalaciones que reuniendo los requisitos establecidos en las disposiciones reglamentarias reguladoras de instalaciones de Educación en el Tiempo Libre, así lo soliciten.

TÍTULO V Del régimen sancionador

Capítulo Primero Procedimiento Sancionador

Artículo 37. Procedimiento

1. El ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en la legislación de procedimiento administrativo y de acuerdo con el procedimiento aplicable en la Administración de la Comunidad de Cantabria.

2. Iniciado el procedimiento, el órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá adoptar motivadamente las medidas cautelares necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, y salvaguardar el interés público tutelado por esta Ley.

3. Excepcionalmente, los funcionarios de inspección que de conformidad con esta Ley, tengan reconocida la condición de autoridad, podrán adoptar, antes del acuerdo de iniciación del expediente sancionador, medidas cautelares fundamentadas cuando exista riesgo inminente para la salud o seguridad de sus usuarios, que deberán ser objeto de ratificación, modificación o levantamiento en el acuerdo de iniciación.

4. El Director General del órgano competente en materia de juventud acordará la iniciación de los procedimientos para imposiciones de las sanciones previstas en esta Ley y nombrará al Instructor y Secretario del mismo.

Artículo 38. Resolución de los procedimientos

Los órganos con competencia para imponer sanciones en esta materia,

- a) El Director General competente en materia de Juventud para las infracciones leves.
- b) El Consejero competente en materia de Juventud, para las que correspondan a infracciones graves.
- c) El Gobierno de Cantabria, para las que correspondan a infracciones muy graves.

Capítulo Segundo Inspección en materia de Educación en el Tiempo Libre

Artículo 39. Competencias

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, destinando los medios materiales y personales necesarios

para el ejercicio de la función inspectora, sin perjuicio de la actividad que en esta materia pudieran desarrollar las Corporaciones Locales en su ámbito de competencia.

2. Corresponderá a los órganos de la Administración de Comunidad Autónoma que tengan atribuidas las competencias en materia de Juventud, la realización de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en materia de Educación en el Tiempo Libre.

3. Serán principios de la inspección en materia de Educación en el Tiempo Libre la coordinación, la independencia y autonomía respecto de los servicios y actividades a que hace referencia la presente Ley. La inspección de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre al aire libre se articulará reglamentariamente a través de un mecanismo de coordinación entre las diferentes Consejerías implicadas para el desarrollo de la actividad inspectora.

Artículo 40. Funciones de inspección.

La inspección en materia de Educación en el Tiempo Libre, sin perjuicio de las actividades inspectoras reguladas en otras leyes, desempeñará, respecto de los contenidos de la presente Ley, las siguientes funciones:

- a. Vigilar y comprobar el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley, así como de las normas que la desarrollen.
- b. Informar, formar y asesorar sobre lo dispuesto en esta Ley y en sus desarrollos reglamentarios.
- c. Tramitar la documentación cumplimentada en el ejercicio de la función inspectora.
- d. Verificar los hechos que hayan sido objeto de reclamaciones o denuncias de particulares y puedan ser constitutivos de infracción, acordando la adopción en su caso de las medidas cautelares provisionales establecidas en la presente Ley.
- e. Asegurar el control sobre el desarrollo de actividades juveniles que hayan sido objeto de cualquier tipo de ayuda pública por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y elevación de su informe a los órganos administrativos competentes, sin perjuicio de las funciones de inspección y control reguladas en la legislación de subvenciones.
- f. Las demás que se les atribuyan reglamentariamente.

Artículo 41. Habilitación temporal de inspectores.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, para reforzar los mecanismos de inspección previstos en la presente Ley, podrá habilitar temporalmente entre sus funcionarios, a inspectores en materia de actuaciones de Educación en el Tiempo Libre al aire libre. Los funcionarios habilitados recibirán formación específica en las materias relacionadas con el objeto de la función inspectora.

Artículo 42. Facultades de inspección.

1. Los inspectores así como los funcionarios habilitados para el ejercicio de la actividad de inspección tendrán la consideración de autoridad en el ejercicio de la misma y gozarán, como tales, de la protección y atribuciones establecidas en la normativa vigente.

2. Para realizar las funciones propias de inspección, los funcionarios inspectores y los habilitados podrán requerir la información y documentación que estimen necesaria para verificar el cumplimiento de la normativa vigente en materia de Juventud, así como acceder y, a los locales, instalaciones juveniles, actividades y servicios, sometidos al régimen establecido por la presente Ley.

3. Los funcionarios que desarrollen una actividad de inspección estarán obligados a identificarse en el ejercicio de la misma, mostrando las credenciales acreditativas de su condición.

4. En el ejercicio de sus cometidos, los inspectores, así como los funcionarios habilitados para realizar tareas de inspección, podrán recabar la colaboración de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de la Policía Local.

5. Los funcionarios que desarrollan actividad de inspección, deberán guardar secreto y sigilo profesional de los hechos que conozcan en el ejercicio de sus funciones.

6. Las actuaciones inspectoras se llevarán a cabo con estricta sujeción a lo dispuesto en la presente Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 43. Documentación de la inspección.

1. Finalizada la actividad de inspección, el resultado de la misma así como las medidas cautelares adoptadas en su caso y la causa en que se funde, se hará constar documentalmente en un acta de inspección. En la misma se constatará tanto la posible comisión de alguna infracción legalmente prevista, como la ausencia de las mismas.

2. El acta se sujetará al modelo oficial que se determine reglamentariamente.

3. Los hechos contenidos en las actas de inspección formalizadas legalmente, se presumirán ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus derechos e intereses.

Capítulo Tercero Infracciones y Sanciones

Sección 1ª De las Infracciones

Artículo 44. Calificación de las infracciones.

Las infracciones son leves, graves o muy graves,

Artículo 45. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Las acciones u omisiones que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de las obligaciones y funciones que establece la presente Ley o que pudieran establecerse reglamentariamente.

2. La omisión de cualquier trámite administrativo obligatorio no comprendido expresamente en otra infracción.

Artículo 46. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Dificultar la labor inspectora sin llegar a impedirla.

2. Efectuar modificaciones sustanciales en:

- a) La ejecución de los proyectos de Educación en el Tiempo Libre respecto al proyecto autorizado u ofertado,
- b) Los programas de formación de las Escuelas de Tiempo Libre respecto al proyecto autorizado u ofertado,
- c) Las instalaciones sin cumplir las formalidades reglamentarias establecidas
- d) Las condiciones que sirvieron de base para la concesión de la correspondiente autorización o resolución de reconocimiento respecto de cualquiera de los ámbitos objeto de la presente Ley, cuando de ellas no se derive riesgo inminente para los participantes.

3. La existencia de deficiencias manifiestas y generalizadas en cualquiera de los ámbitos de Educación en el Tiempo Libre previstos en la presente Ley, constatadas por el órgano inspector en expediente administrativo contradictorio instruido al efecto.

Artículo 47. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. La negativa u obstaculización que llegue a impedir la labor inspectora.

2. Efectuar modificaciones sustanciales en los aspectos contemplados en el *apartado b* de las infracciones graves, y que de ellas se derive grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas, o cuando afecte a un gran número de usuarios de esas acciones.

3. Llevar a cabo o permitir en las actuaciones de Educación en el Tiempo Libre, en instalaciones de Educación en el Tiempo Libre o durante el desarrollo de acciones formativas de Educación en el Tiempo Libre, actividades que promuevan la discriminación, la violencia u otros comportamientos contrarios a los valores democráticos.

Sección 2ª De las sanciones

Artículo 48. Sanciones

1. Las infracciones tipificadas en la presente Ley serán sancionadas de la siguiente manera. Las leves con multa de hasta 6.000 euros, las graves con multa de 6.001 a 12.000 euros y las muy graves con multa de 12.001 a 30.000 euros.

2. Cumulativamente podrá imponerse alguna o algunas de las siguientes sanciones, según proceda en función de la naturaleza de la infracción y de su responsable:

- a) Apercibimiento, en el caso de las infracciones leves.
- b) Clausura temporal de la instalación o Escuela de Tiempo Libre en el caso de infracciones graves y definitiva en el caso de las muy graves.
- c) Inhabilitación temporal para la realización de acciones reguladas en las presente Ley de las personas o entidades responsables de las infracciones, en los supuestos de infracciones graves inhabilitación definitiva en el caso de las muy graves.
- d) Inhabilitación para percibir subvenciones de la Administración Autónoma de Cantabria por tiempo inferior a dos años en los supuestos de infracciones graves y hasta cinco años en los supuestos de muy graves.

Para la imposición de las sanciones previstas en este apartado, será preciso que se acredite en el expediente alguna de las siguientes condiciones:

- a) Que se haya ocasionado riesgo para la salud o la seguridad de los usuarios de actividades, servicios o instalaciones.
 - b) Que se haya causado un daño físico o psíquico a los usuarios de las actividades,
 - c) Concurra negligencia grave o intencionalidad.
3. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta: alguna de las siguientes circunstancias, el número de personas afectadas, los perjuicios ocasionados y /o el beneficio ilícito obtenido o cuando se aprecie reincidencia.

Para apreciar reincidencia deberá acreditarse al menos dos infracciones firmes en vía administrativa..

4. Las sanciones firmes calificadas como muy graves serán publicadas en el Boletín Oficial de Cantabria.

Sección 3ª Disposiciones comunes

Artículo 49. Sujetos responsables

1. Serán responsables de las infracciones administrativas tipificadas en la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que participen o incurran en las mismas, aun a título de simple inobservancia.

2. Con independencia de la sanción que se imponga, el sujeto responsable estará obligado a resarcir los daños y perjuicios causados por la infracción.

Artículo 50. Concurrencia de infracciones

Cuando en la tramitación de un expediente sancionador la Administración tenga conocimiento de que la conducta puede ser constitutiva de ilícito penal, el órgano administrativo dará traslado al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador en tanto la autoridad judicial no se haya pronunciado. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa. Si no se estimara la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador con base a los hechos que la jurisdicción competente haya considerado probados.

Artículo 51. Prescripción de las infracciones y sanciones

1. Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas muy graves a los tres años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Se aprueba el estatuto de la Escuela Oficial de Tiempo Libre que se contiene en el anexo de la presente Ley y se faculta al Gobierno Cantabria para que, mediante Decreto, pueda modificar su contenido, para adaptarlo a posibles modificaciones que pudieran producirse en la normativa vigente, así como a nuevas necesidades o situaciones no contempladas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Al objeto de procurar el más exacto y general cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta Ley y propiciar la mayor eficacia en las distintas actuaciones que en su

asegurarán la máxima difusión y conocimiento de la misma, especialmente entre los jóvenes, las instituciones, los profesionales y las entidades que desarrollen su actividad en los ámbitos que la Ley contempla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

La consejería competente en materia de juventud arbitrará las medidas de promoción adecuadas al cumplimiento por parte de los colectivos afectados de los objetivos de la presente ley, así como establecerá el plan de inversiones adecuado para la mejora de las instalaciones y actuaciones en materia de Educación en el Tiempo Libre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El personal de la administración autónoma de Cantabria que pase a formar parte de la Escuela Oficial de Tiempo Libre continuará, en lo no modificado por la presente Ley o su Estatuto, con el régimen jurídico, retributivo y de derechos pasivos establecidos en las normas que les resulten de aplicación según la naturaleza de su relación jurídica.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Gobierno de Cantabria para que en el plazo de seis meses adopte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.